

Soledad, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción: TUTELA.
	Demandante: ARTURO JOSÉ RODRIGUEZ DE LA HOZ
	Demandado: EMPRESA DE HELICOPTEROS Y AVIONES DE COLOMBIA
	Radicado único: 08758418900120230046500
	Radicado interno: No. 2023-00034-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, **CONCEDIÓ** la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor ARTURO JOSÉ RODRIGUEZ DE LA HOZ, presentó acción de tutela en contra de LA EMPRESA DE HELICOPTEROS Y AVIONES DE COLOMBIA, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad al derecho de petición presentado el día 10 de mayo de 2023”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

“PRIMERO: En diciembre de 1988 suscribí contrato con la accionada, cuyas funciones comenzaron a ejecutarse el 16 de diciembre del mismo año como trabajador en el ala rotatoria de la empresa. En el año 2017 me adherí al “pacto colectivo 2017-2021.

SEGUNDO: El 10 de agosto de 2021 y dado unas variaciones en mi salario, viáticos, transporte y alimentación, rubros que debieron reconocerse en virtud del pacto colectivo, presenté mi inconformidad a la empresa por medio de derecho de petición.

TERCERO: La respuesta emitida por la accionada fue negarme la protección y además decidir que al no acogerme a un nuevo pacto de 2020-2022, ya no estaría bajo la protección. A raíz de esto, comenzaron a incrementar mis horas de trabajo, menos días de descanso y 0 retribuciones por las horas extras trabajadas.

T-2023-00034-01

CUARTO: El 12 de abril de 2023, luego de pensionarme, presenté nuevamente un derecho de petición por medio de correo electrónico indicado por la empresa en su página web, el cual es ventas@helicol.com.co , toda vez que no cuentan”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 04 de julio de 2023, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al señalar que, la petición objeto de cuestionamiento, no ha sido satisfecha de manera congruente; por el contrario, se evidencia una latente transgresión a los cánones constitucionales, al no proferir una respuesta o simplemente evadir de manera caprichosa el cumplimiento de sus funciones con los ciudadanos.

Señala que, al revisar el escrito contentivo de la petición efectuada por el accionante, se observa que presentó el 10 de mayo de 2023, derecho de petición ante la accionada, conforme se observa en el siguiente pantallazo. Dicho petitorio al momento de la presentación de la acción constitucional no había sido resuelto.

V. Impugnación.

La parte accionada HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de apoderado judicial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se declare la carencia actual por hecho superado, señalando que, HELICOL S.A.S. el día 5 de julio de 2023 remitió al correo electrónico, arodelahoz@hotmail.com y arodelahoz@hotmail.com.rpost.biz , respuesta a la solicitud incoada.

Afirma que, el anterior correo electrónico, en el cual se adjunta la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Rodríguez fue efectivamente recibido por él, tal y como consta en la constancia de envío electrónico.

Manifiesta que, su representada HELICOL S.A.S. dio respuesta clara, completa y de fondo a la petición incoada por la parte accionante, en los términos señalados por la Corte Constitucional en sentencia T-007 de 2022.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Contrato de trabajo celebrado entre la Empresa HELICOL S.A.S. y el señor ARTURO DE LA HOZ RODRIGUEZ.
- Derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2021, dirigido a HELICOL S.A.S., por el señor ARTURO DE LA HOZ RODRIGUEZ.
- Derecho de petición de interés particular, calendado marzo de 2023.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 05 de julio de 2023, presentado vía correo electrónico el día 10 de abril de 2023 y radicado en físico el día 10 de mayo de 2023, por HELICOL S.A.S.

T-2023-00034-01

- Pantallazo del envío de la respuesta al accionante.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si la EMPRESA HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en

T-2023-00034-01

sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, “una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante, el 12 de abril de 2023, luego de pensionarse, presentó nuevamente un derecho de petición por medio de correo electrónico indicado por la empresa en su página web, el cual es ventas@helicol.com.co

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, concedió el amparo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, con los argumentos arriba señalados.

Ahora bien, la accionada HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en su escrito de impugnación, manifestando que el día 5 de

T-2023-00034-01

julio de 2023, remitió al correo electrónico, arodelahoz@hotmail.com y arodelahoz@hotmail.com.rpost.biz, respuesta a la solicitud incoada.

Al interior de la acción constitucional, fue allegado respuesta de fecha 05 de julio de 2023, del derecho de petición presentado por correo electrónico el 10 de abril de 2023 y radicado físicamente el 10 de mayo de 2023, por la empresa HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A.S., dentro del cual se advierte que responde de fondo el derecho de petición elevado por el accionante. Respuesta que fue enviada al correo del accionante arodelahoz@hotmail.com y arodelahoz@hotmail.com.rpost.biz conforme lo ilustra la captura de pantalla aportada a la acción constitucional.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues, el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”.

En consecuencia, y atendiendo la anteriormente dispuesto, se revocará el fallo impugnado para la carencia actual de objeto por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Soledad Atlántico administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2023-00034-01

RESUELVE

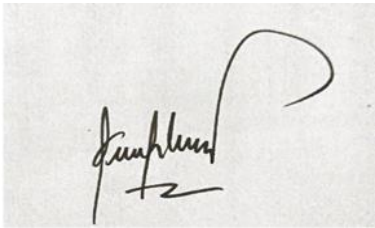
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha 4 de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbabedb0f877bc7f76a31b5c3063188bdd6768387dbaba5b52cbb5ef3462c1be**

Documento generado en 10/08/2023 06:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>